



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES C.C. 1.234.888.352 BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA C.C. 1.140.849.178
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00667-00

Informe Secretarial.

Los señores **YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES C.C. 1.234.888.352 Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA C.C. 1.140.849.178**, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 14 de diciembre de 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (14) de diciembre de dos mil veinte y dos (2022).**

PRETENSIONES.

1. Que se declare el divorcio del matrimonio, contraído por los señores **YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA** por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que cada conyugue será autónomo en su manutención personal.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias respecto de sus menores hijos procreados dentro del matrimonio MILAN DE JESÚS Y MATHIAS DAVID MONSALVO MARTINEZ.
5. Que la patria potestad estará a cargo de ambos demandantes **YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA.**

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



6. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el día 31 de diciembre de 2015, en la Notaria Primera de Soledad, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el indicativo serial No.06785509.

Dentro de la sociedad conyugal que se formó con el matrimonio de los esposos no se adquirieron bienes.

Que, durante la existencia matrimonial, procrearon a sus hijos MILAN DE JESÚS MONSALVO MARTINEZ de 4 años Quien nació el día 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 57619528 Y Nuij 1046733033 y MATHIAS DAVID MONSALVO MARTINEZ de 3 años tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 58912036 y numero de Nuij 1143172849 registrado en la registraduría auxiliar número 2 ciudadela 20 de julio.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 16 de noviembre del 2022, y publicado en Estado No. 169 del 16-noviembre-2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA** el día 31 de diciembre de 2015, en la Notaría Primera de Soledad, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el indicativo serial No.06785509.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, y las obligaciones con respecto a los menores **MILAN DE JESÚS MONSALVO MARTINEZ y MATHIAS DAVID MONSALVO MARTINEZ.**

Respecto a los menores hijos de los cónyuges acordaron lo siguiente:

1. Que la Patria potestad de los menores **MILAN DE JESÚS MONSALVO MARTINEZ y MATHIAS DAVID MONSALVO MARTINEZ** será ejercida por ambos padres.
2. En cuanto a la custodia y cuidados personales de nuestros menores hijos, estará a cargo de la madre de los menores, la señora YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES.



3. En cuanto a la **Cuota de alimentos:** el padre BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA, entregará para sus menores hijos, la suma mensual de (\$430.000) CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L, más el incremento anual según el SMLMV, los cuales cancelará entro los 28 y 03 días de cada mes.
4. En cuanto a la **Cuota extraordinaria:** ambos padres entregarán en los meses de junio y diciembre de cada año, una suma adicional de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), para gastos de vestido y calzado de los menores.
5. En cuanto al régimen de las visitas el padre de los menores, podrá compartir con estos, dos fines de semana al mes, cada quince días, podrá recogerlos los sábados a las 2:00 pm y llevarlos al lugar de residencia de los menores el domingo a 6:00 pm. De igual manera el padre podrá verlos entre semanas en el lugar de residencia de los menores para compartir con ellos una (1) hora, que puede ser entre las 4:00 pm y 8:00 pm. Asimismo, acuerdan que en las fechas especiales, cumpleaños, vacaciones de mes de Junio y Diciembre, vacaciones de Semana Santa y Octubre, serán compartidas entre los padres los señores YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA. Lo anterior, sin que esas visitas intervengan con las labores escolares de los hijos.
6. Con respecto a la salud la afiliación de los menores al sistema de seguridad social en salud será EPS SURA- régimen contributivo a través de la madre. Acordando que ambos padres asumirán el 50% de los gastos de los copagos y todos aquellos que no cobra el PBS de la EPS.
7. En el aspecto educativo los padres han acordado que una vez los menores inicien su vida escolar, los padres asumirán cada uno el 50% de los gastos que se generen por este concepto.
8. La Recreación: cuando los padres compartan recreación con los menores, cada uno debe asumir el 100% de los gastos que se generen por concepto de recreación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES C.C. 1.234.888.352 Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA C.C. 1.140.849.178** el día 31 de diciembre de 2015, en la Notaria Primera de Soledad, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el indicativo serial No.06785509.



SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES C.C. 1.234.888.352 Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA C.C. 1.140.849.178.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: obligaciones de los padres para con sus menores hijos, mediante acuerdo.

SEXTO: En cuanto a la custodia y cuidados personales de los menores hijos, estará a cargo de la madre de los menores, la señora **YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES.**

1. Que la Patria potestad de los menores **MILAN DE JESÚS MONSALVO MARTINEZ y MATHIAS DAVID MONSALVO MARTINEZ** será ejercida por ambos padres.
2. En cuanto a la **Cuota de alimentos:** el padre BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA, entregará para sus menores hijos, la suma mensual de (\$430.000) CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L, más el incremento anual según el SMLMV, los cuales cancelará entro los 28 y 03 días de cada mes.
3. En cuento a la **Cuota extraordinaria:** ambos padres entregarán en los meses de junio y diciembre de cada año, una suma adicional de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), para gastos de vestido y calzado de los menores.
4. En cuanto al régimen de las visitas el padre de los menores, podrá compartir con estos, dos fines de semana al mes, cada quince días, podrá recogerlos los sábados a las 2:00 pm y llevarlos al lugar de residencia de los menores el domingo a 6:00 pm. De igual manera el padre podrá verlos entre semanas en el lugar de residencia de los menores para compartir con ellos una (1) hora, que puede ser entre las 4:00 pm y 8:00 pm. Asimismo, acuerdan que en las fechas especiales, cumpleaños, vacaciones de mes de Junio y Diciembre, vacaciones de Semana Santa y Octubre, serán compartidas entre los padres los señores YULIANI CAROLINA MARTÍNEZ LEONES Y BILLY ADOLFO MONSALVO VERGARA. Lo anterior, sin que esas visitas intervengan con las labores escolares de los hijos.

Séptimo: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

NOVENO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

DECIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4